

VISTO:

El expediente N° **002718-0201-23-1** del 14.Nov.2023, que contiene la Carta N° 007-2023/G-9 del 14.Nov.2023, el Oficio N° 1607-2023-OCAJ-UNP del 22.Nov.2023, el Oficio N° 5056-2023-ABAST-UNP del 19.Dic.2023, el Informe Legal N° 22-2024-OCAJ-UNP del 16.Ene.2024. El expediente N° **000437-0107-24-7**, N° **000438-0107-24-1** y N° **000439-0107-24-2** del 26.Ene.2024, 03 Solicitudes S/N del 26.Ene.2024, el Oficio N° 0213-2024-SG-UNP del 05.Feb.2024, el Informe N° 153-2024-OCAJ-UNP del 13.Feb.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Carta N° 007-2023/G-9 del 14.Nov.2023, los administrados NELSON AURELIO NIÑO CHUMACERO, PERCY ZAPATA TIMANA, JAIRO LUISIN ZAPATA CAMACHO, JUNIOR CHAVEZ IPANAQUE, CESAR EDUARDO VITE RIVERA, OSCAR WILFREDO COBEÑAS BRICEÑO, NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL, CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA solicitan se declare su vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura y como consecuencia de ello se proceda a incorporarlas en la planilla de contratados permanentes, se les otorgue Boleta de Pago mensual y se les inscrita en ESSALUD, y por tanto se les cancele los beneficios sociales de escolaridad, vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, desde su fecha de ingreso hasta la actualidad, en virtud de los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el citado documento;

Que, a través del Oficio N° 5056-2023-ABAST-UNP del 19.Dic.2023, el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en atención a lo solicitado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, mediante el Oficio N° 1607-2023-OCAJ-UNP del 22.Nov.2023, indica que habiendo revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) existen ordenes de servicio emitidas a favor de los administrados



NELSON AURELIO NIÑO CHUMACERO, PERCY ZAPATA TIMANA, JAIRO LUISIN ZAPATA CAMACHO, JUNIOR CHAVEZ IPANAQUE, CESAR EDUARDO VITE RIVERA, OSCAR WILFREDO COBEÑAS BRICEÑO, NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL, CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA las cuales adjunta para los fines pertinentes;

Que, el Artículo 1764° del Código Civil señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.";

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01 el Ministerio de Economía y Finanzas definió el Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera: "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral.";

Que, el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece: "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos...". Además, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 dispone como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión...";

Que, a su vez el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa dispone que: "El ingreso a la Administración Publica EN LA CONDICION DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al que postulo. Es NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICION.";

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

"(...) **2.-** Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son: (...)

18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(...)







21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el parágrafo anterior";

Que, mediante Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final siguiente:

"RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS: Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."

Que, habiéndose restituido la Ley Nº 24041, es de verse que la misma prevé en sus artículos $1^{\rm o}$ y $2^{\rm o}$, lo siguiente:

"Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° DE LA MISMA LEY. Artículo 2°.- Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar. "1. Trabajos para obra determinada, 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4- Funciones políticas o de confianza".

Que, a través del Informe Legal N° 22-2024-OCAJ-UNP del 16.Ene.2024, el Abog. Edgar E. Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente: "(...) Ahora bien, se debe tener en cuenta que, en cuanto a los solicitado por los administrados NELSON AURELIO NIÑO CHUMACERO, PERCY ZAPATA TIMANA, JAIRO LUISIN ZAPATA CAMACHO, JUNIOR CHAVEZ IPANAQUE, CESAR EDUARDO VITE RIVERA, OSCAR WILFREDO COBEÑAS BRICEÑO, NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL, CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA, quienes afirman que vienen prestando servicios en la UNP hasta la actualidad; lo cierto es





que, la totalidad de los mencionados no manifiestan el periodo exacto desde cuando vienen laborando; por cuanto, de la revisión de las Constancias de Prestación de Servicios que adjunta el Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la UNP, se aprecia que, ESTOS PERIODOS NO HAN SIDO DE MANERA CONTINUA, ININTERRUMPIDA O CONCORDANTE máxime si se aprecia que en las órdenes de pago, las jefaturas y los conceptos varían; además que, ESTAS NO SUPERAN EL AÑO ININTERRUMPIDO DE SERVICIOS; CON LO CUAL, NO ESTARÍAMOS INMERSOS DENTRO DE UNA SUBORDINACION PROPIAMENTE ESTABLECIDA DENTRO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD (...). Atendiendo a ello, podemos afirmar que, en la realidad de los hechos fácticos, los mencionado administrados NO HAN PRESTADO SUS SERVICIOS DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA POR TODOS LOS PERIODOS QUE AFIRMAN, pues existen cortes de sus servicios en los años laborados, pretendiendo de esta manera que se le reconozcan beneficios laborales por periodos que no ha laborado en la Universidad Nacional de Piura. (...) 3.2. Ahora bien, con respecto al principio de primacía de la realidad invocado por los solicitantes, este principio significa preferir los hechos que ocurren en la realidad, antes que las descripciones en documentos (como apariencia) Así, se analizará la presencia de los elementos típicos del contrato de trabajo: remuneración, prestación personal y subordinación, en este sentido, se evidencia o se acredita de los medios probatorios anexados por los señores NELSON AURELIO NIÑO CHUMACERO, PERCY ZAPATA TIMANA, JAIRO LUISIN ZAPATA CAMACHO, JUNIOR CHAVEZ IPANAQUE. CESAR EDUARDO VITE RIVERA, OSCAR WILFREDO COBEÑAS BRICEÑO, NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL. CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA, que, respecto a los servicios realizados en esta Casa Superior de Estudios, no se establece una continuidad que supere el año dentro de una dependencia: en este sentido, no ha existido una subordinación propiamente establecida dentro de una dependencia tal como consta en las Constancias de Servidos proporcionadas por el Jefe de la Unidad de Abastecimientos. 3.3. Por lo tanto, se debe observar que ellingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, NO se realiza de fórma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se les puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada. 3.4. Finalmente, si bien en un primer momento a los administrados se le contrato, bajo la modalidad de Locación de Servicios, esta NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretenderse que se le reconozca beneficios sociales y otros, a través de un contrato de duración indeterminada, en razón a que no está inmerso en un contrato de naturaleza laboral, y en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral. 3.5. Por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, se debe observar que el ingreso a la Camera Administrativa, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, se haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto. 3.6. En este sentido, se debe declarar IMPROCEDENTE la petición de los administrados, concerniente a la incorporación en el libro de planillas de contratados permanentes así como el pago de beneficios laborales entre otros, por presuntamente haberse desnaturalizado sus contratos, bajo la modalidad de locación de servicios, todo ello, en razón a que NO HAN DEMOSTRADO QUE HAYAN INGRESADO A TRAVÉS DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DEL CUAL HAYA RESULTADO GANADOR AL TENER UNA EVALUACIÓN FAVORABLE EN UNA PLAZA VACANTE, cuyo requisito es indispensable para probar le desnaturalización de sus contratos, tal como lo ha previsto el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución, así como de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley N° 24041. RECOMENDACIONES: a) Se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada concerniente al reconocimiento de vínculo laboral, incorporación al libro de planillas y demás beneficios laborales, solicitados por los administrados NELSON AURELIO NIÑO CHUMACERÓ, PERCY ZAPATA

MACIONAL DE ABASTECTION



SIN MACIONAL



TIMANA, JAIRO LUISIN ZAPATA CAMACHO, JUNIOR CHAVEZ IPANAQUE, CESAR EDUARDO VITE RIVERA, OSCAR WILFREDO COBEÑAS BRICEÑO, NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL, CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA, los cuales prestan servicios a esta Casa Superior de Estudios, bajo la modalidad de locación de servicios, todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe. b) Se Emita la Resolución Rectoral correspondiente.";

Que, a través de 03 Solicitudes S/N del 26.Ene.2024, los administrados NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL, CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA se dirigen ante el Señor Rector e indican que con fecha 14.Nov.2023 presentaron solicitud que se esta tramitando con Expediente N° 002718-0201-23-1, en la que piden su incorporación a planilla y pago de beneficios sociales, en ese sentido, solicitan desistimiento del procedimiento administrativo indicado;

Que, sobre el particular, el Artículo 197° numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.";

Que, a su vez, en su Artículo 200° se regula el **Desistimiento del** procedimiento o de la pretensión, señalándose lo siguiente:

"200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.";

Que, mediante Informe N° 153-2024-OCAJ-UNP del 13.Feb.2024 el Abog. Edgar E Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente: "(...) 3.1. Ahora bien, para el caso que nos







ocupa, debemos tener en cuenta que, de conformidad con la normatividad citada, se establece como una facultad del administrado el desistirse del procedimiento o de su pretensión, con el objeto que dicho acto de por concluido el procedimiento administrativo y no se produzcas efectos jurídicos relacionados con el fondo de sus pretensiones. 3.2. En esa línea, advertimos que existen dos tipos de desistimiento en la vía administrativa; el desistimiento del procedimiento, el cual importa la culminación del mismo, pero que no impide que posteriormente el administrado pueda volver a plantear la misma pretensión iniciando un nuevo procedimiento; y el desistimiento de la pretensión, el cual implica que el administrado no podrá volver a promover otro procedimiento con la misma pretensión, objeto o causa. Asimismo, se ha establecido que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento hasta antes de que se notifique la resolución final que agota la vía administrativa. 3.3. Teniendo en cuenta lo indicado, tenemos que de la revisión de las solicitudes de desistimiento presentadas por los señores NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL. CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA, queda claro que lo pretendido por los administrados es DESISTIRSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO que iniciaron junto a otros administrados, con el expediente 2718-0201-23-1, mas no se trata de un desistimiento de la pretensión que contiene dicha solicitud. 3.4. En tal sentido, atendiendo a que una de las formas de poner fin a un procedimiento administrativo es la figura del desistimiento del procedimiento, y que éste solo afectará a quienes lo hubieran formulado; corresponde que se tenga por desistido el procedimiento administrativo iniciado con la solicitud de Reconocimiento de Vinculo, Inclusión a Planilla v Pago de Beneficios Sociales, que contiene el Expediente N° 2718-0201-23- 1. únicamente para el caso de los señores NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL, CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES Y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA, ya que de conformidad con el Art. 200.3 del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo General, el desistimiento solo afectará a quienes hubieran formulado. www.debiendo continuarse con el procedimiento para los demás administrados que han suscrito la solicitud. RECOMENDACIÓN: a) Que, de debe declarar PROCEDENTE el Desistimiento del Procedimiento Administrativo iniciado con la solicitud de Reconocimiento de Vinculo, Inclusión a Planilla y Pago de Beneficios Sociales, que contiene el Expediente N° 2718-0201-23-1, únicamente para el caso de los SEñores NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL, CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES Y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA, ya que de conformidad con el Art. 200.3 del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo General, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado, debiendo continuarse con el procedimiento para los demás administrados que han suscrito la solicitud. b) Que, se debe Emitir la resolución correspondiente.";

Que, el Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión." Y evidenciándose que los expedientes administrativos de desistimiento están referidos a una misma pretensión, guardando estrecha conexión, corresponde mediante el presente acto resolutivo disponer su acumulación;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas por los administrados NELSON AURELIO NIÑO CHUMACERO, PERCY ZAPATA TIMANA, JAIRO LUISIN ZAPATA CAMACHO, JUNIOR CHAVEZ IPANAQUE, CESAR EDUARDO VITE RIVERA, OSCAR WILFREDO COBEÑAS BRICEÑO sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ACUMULAR, los expedientes administrativos N° 000437-0107-24-7, N° 000438-0107-24-1 y N° 000439-0107-24-2 del 26.Ene.2024, de conformidad con el Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE, las solicitudes de desistimiento del 26.Ene.2023, cursadas por los administrados NATALIA SALDARRIAGA MOSCOL, CARLOS EDUARDO MASIAS BENITES y JESSICA LOURDES HUERTAS SAAVEDRA, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTICULO 5°.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U.ABAST, OCAJ, INTERESADOS, ARCHIVO 07 Copias/ VAGV/kvnf.

Vanessa Arline Giron Viera

UNIVERSIDAD MACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTANO ROALCABA